# **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR HANSAM, S.A. DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE CON RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR EL INSTITUTO AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES, LA RED COMPARTIDA PODRÁ CONTRATAR LOS SERVICIOS CONTENIDOS EN LAS OFERTAS DE REFERENCIA EMITIDAS POR EL PREPONDERANTE, INCLUIDO EL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE.**

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 29 de enero de 2016, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes convocó a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a toda persona física o moral, nacional o extranjera, a participar en el concurso internacional número APP-009000896-E1-2016 para la adjudicación de un proyecto de asociación público-privada, para la instalación y operación de la red pública compartida de telecomunicaciones (en lo sucesivo “Concurso”).

**SEGUNDO.-** Con fecha 12 de septiembre de 2016, Consorcio CVG, del que formó parte HANSAM, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo “HANSAM”), presentó en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “IFT” o “Instituto”) escrito mediante el cual solicitó opinión favorable en materia de competencia económica para participar en el Concurso.

**TERCERO.-** El 13 de octubre de 2016, en su XIV sesión extraordinaria, el Pleno del Instituto emitió opinión favorable en materia de competencia económica a la participación de Consorcio CVG en el Concurso, en los términos descritos en sus resolutivos.

**CUARTO.-** El 14 de octubre de 2016, HANSAM, a través de su apoderada legal, solicitó al Pleno del IFT la confirmación de criterio en el sentido de que el Desarrollador de la Red Compartida podrá contratar los servicios contenidos en las ofertas de referencia emitidas por el agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, incluido el servicio mayorista de usuario visitante (en lo sucesivo “Solicitud de confirmación de criterio”).

**QUINTO.-** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/263/2016, recibido el 23 de noviembre de 2016, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión del IFT, adscrita a la Unidad de Política Regulatoria, emitió opinión a la Dirección General de Consulta Jurídica para coadyuvar en la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo.

**SEXTO.-** El 13 de enero de 2017, la Dirección General de Consulta Jurídica del IFT, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, emitió el oficio IFT/227/UAJ/DG-CJ/007/2017, a través del cual se tuvo por presentado el escrito de Solicitud de confirmación de criterio, por reconocida la personalidad de la apoderada legal de HANSAM, por autorizadas a diversas personas en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, que fue notificado a HANSAM en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del IFT (en lo sucesivo “Estatuto”), elaboró y propuso al Pleno el criterio de interpretación materia del presente Acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del IFT.-** De conformidad con lo establecido en el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “Constitución”), el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTR”), el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales; y es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 15, fracción LVII, 16 y 17 de la LFTR, así como 6, fracción XVIII, del Estatuto, el Pleno del IFT resulta competente para conocer del presente asunto al tener atribuciones para interpretar la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones y, en consecuencia, para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.-** El 14 de octubre de 2016 HANSAM, a través de su apoderada legal, solicitó al Pleno del IFT la confirmación de criterio en relación a lo siguiente:

“(…)

**I. HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA PETICIÓN**

(…)

**3. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el: “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (“Decreto de la LFTyR”).

En el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto de la LFTyR se establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar al [sic] Red Compartida y que, en caso de que requiera las bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la televisión digital terrestre (banda de 700 MHz) para crecer y fortalecer la red compartida, el Instituto la otorgará directamente, siempre y cuando, dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público privada.

Por su parte, el artículo 142 de la LFTyR establece que el Instituto asignará directamente 90 MHz de la banda de 700 MHz para la operación y explotación de la Red Compartida, mediante concesión de uso comercial y en los términos previstos por dicha ley.

En la misma línea, la LFTyR establece que la celebración de acuerdos relativos al servicio de usuario visitante[[1]](#footnote-1), servicios de interconexión[[2]](#footnote-2) y servicios mayoristas[[3]](#footnote-3) serán de prestación obligatoria para el Agente Económico Preponderante en el Sector Telecomunicaciones y que éste, asimismo, se encuentra obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil[[4]](#footnote-4).

[Énfasis añadido]

(…)

**5. Acceso a las Ofertas de Referencia emitidas por el Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones**. De conformidad con la Resolución de Preponderancia, y específicamente en las Ofertas de Referencia emitidas por el Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones y aprobadas por ese Instituto, se establece que el acceso a los servicios de telecomunicaciones ahí contemplados se puede realizar por cualquier persona física y/o moral que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones otorgadas por el Gobierno Federal para servicios fijos o móviles, así como a titulares de concesiones únicas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

Como se mencionó anteriormente, el Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones se encuentra obligado a prestar los servicios de: Compartición de Infraestructura Pasiva, Mayorista de Usuario Visitante, Comercialización o Renta de servicios por parte de Operadores Móviles Virtuales, Interconexión, Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, Desagregación del Bucle Local y los Servicios de Reventa de Línea, a cualquier cocesionario de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones no discriminatorias y conforme a los términos y condiciones establecidos en las Ofertas de Referencia emitidas para cada uno de los servicios en específico.

A saber, el Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones ha emitido las siguientes ofertas de referencia y convenios marco:

1. Convenio marco de interconexión para servicios móviles y fijos
2. Oferta de referencia de enlaces dedicados
3. Oferta de referencia para el Uso de Infraestructura Pasiva
4. Oferta de referencia para Operadores Móviles Virtuales
5. Oferta de Referencia para Usuarios Visitantes en redes móviles
6. Oferta de referencia para la Desagregación del Bucle Local

**II. OBJETO DE LA CONSULTA**

En virtud de lo anterior, el objeto de la consulta que se plantea por medio del presente escrito se circunscribe a llevar a cabo la interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables sobre los derechos y facultades con las que contará el Desarrollador de la Red Compartida para:

1.- Determinar si como parte de sus prerrogativas y obligaciones para adquirir o gestionar el uso, por cualquier medio legal, de cualquier bien, activo, servicio o derecho que requiera para la instalación, despliegue, operación, mantenimiento y actualización de la Red Compartida podrá contratar los servicios contenidos en las Ofertas de Referencia emitidas por el Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones, y

2.- Dilucidar si en relación con las obligaciones establecidas por ese Instituto al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones sobre servicios móviles, contenidas en el Anexo 1 de la Resolución de Preponderancia; el Desarrollador de la Red Pública Compartida podrá contratar Servicios Mayoristas de Usuario Visitante.

(…)

e) La Oferta de Referencia no prohíbe la prestación de servicios mayoristas

En el cuerpo y texto de la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante no se establece prohibición para prestar esos servicios por parte de la Red Compartida o por usuarios que presten servicios mayoristas.

Dicha prohibición se encuentra contenida en el Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante y, por lo tanto, se considera que excede indebidamente a las medidas establecidas en el Anexo 1 de la Resolución de Preponderancia Dicho convenio establece lo siguiente:

 5.2 RESPONSABILIDADES DEL CONCESIONARIO.

5.2.1 ...

5.2.2El Concesionario deberá abstenerse de manera directa o indirecta de comercializar o intercambiar los Servicios de la Oferta, con operadores de redes y servicios de telecomunicaciones extranjeros o ubicados dentro o fuera del territorio nacional.-

Conforme a lo anterior, se estima que el modelo de cláusula 5.2.2 del Convenio de Servicios mayoristas de Usuario Visitante, excede el propósito de la Oferta de Referencia antes señalada y a la propia LFTyR. Por lo cual, se debe considerar que éstas cláusulas no son aplicables para el Desarrollador de la Red Compartida.

(…)

En conclusión, se solicita al Instituto para que en uso de sus facultades, confirme el criterio que, en atención a los fines para los que se creó la figura de la Red Compartida y a efecto de cumplir con los niveles de cobertura y penetración de servicios de banda ancha en las poblaciones desatendidas, principalmente al inicio del proyecto y en una etapa de maduración de la red, la cláusula 5.2.2 del Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante no es aplicable para el Desarrollador de la Red Compartida.

(…)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el debido respeto, solicito a ese H. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

PRIMERO. Tenerme por presentada en nombre y representación de HANSAM, S.A. DE C.V. y por acreditada la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Previos trámites de ley, en uso de sus atribuciones para interpretar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión emitir un criterio en relación con los servicios de telecomunicaciones que el Desarrollador de la Red Compartida podrá contratar de las empresas del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, sobre si:

1. El Desarrollador de la Red Compartida, como parte de sus prerrogativas y obligaciones para adquirir o gestionar el uso, por cualquier medio legal, de cualquier bien, activo, servicio o derecho que requiera para la instalación, despliegue, operación, mantenimiento y actualización de la Red Compartida; podrá contratar los servicios contenidos en las Ofertas de Referencia emitidas por el Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones, y
2. En relación con las obligaciones establecidas por ese Instituto al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones sobre servicios móviles (contenidas en el Anexo 1 de la Resolución de Preponderancia), el Desarrollador de la Red Pública Compartida podrá contratar los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, sin restricción alguna en su carácter de prestador de servicios Mayoristas de Telecomunicaciones.

…”

**TERCERO.- Marco jurídico y análisis de la solicitud.-** El Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 (en lo sucesivo “Decreto de Reforma Constitucional”), establece en su artículo Décimo Sexto Transitorio lo siguiente:

**DÉCIMO SEXTO**. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y

VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

Los artículos 3, fracción LXI, 119, 120 y 140 a 144 de la LFTR disponen lo siguiente:

**Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(…)

LXI. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;

(…)

**Artículo 119**. Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.

El agente económico preponderante o con poder sustancial, estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil.

En caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos que se susciten respecto del servicio de usuario visitante, buscando, en todo momento, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Por lo que respecta al plazo, el Instituto establecerá el tiempo durante el cual estarán sujetos a la obligación de prestar el servicio de usuario visitante, a fin de que dentro de dicho plazo los concesionarios que no tengan infraestructura desplieguen la misma.

**Artículo 120**. El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones fijas que celebren acuerdos de comercialización en términos de lo dispuesto en el artículo 270 de esta Ley con un concesionario móvil distinto al que se refiere el párrafo anterior, podrán solicitar directamente en los términos previstos en el citado párrafo, el servicio de usuario visitante con el objeto de complementar los servicios a comercializar. El Instituto establecerá los mecanismos para la operación eficiente de dichos servicios.

**Capítulo V**

**De las Redes Públicas de Telecomunicaciones con Participación Pública**

**Artículo 140**. Cuando el Instituto otorgue concesiones de uso comercial a entes públicos, aun y cuando se encuentren bajo un esquema de asociación público-privada, éstas tendrán carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, en los términos dispuestos por esta Ley.

En ningún caso podrán estas redes ofrecer servicios a los usuarios finales.

Cuando no hubiere concesionario o autorizado que preste servicios a los usuarios finales en determinada zona geográfica y exista cobertura e infraestructura de las redes mayoristas referidas en los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto del Decreto, el Ejecutivo Federal garantizará, a través del organismo descentralizado denominado Telecomunicaciones de México, de comercializadoras o concesionarios, la prestación de servicios a los usuarios ubicados en las localidades respectivas, hasta en tanto exista otra oferta para los usuarios.

**Artículo 141**. Los concesionarios con participación pública deberán sujetarse a principios de neutralidad a la competencia cuando sus fines sean comerciales. En todo caso, deberán llevar cuentas separadas de sus actividades de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. Las concesiones con carácter de red compartida mayorista estarán sujetas a esta Ley y a la Ley Federal de Competencia Económica.”

**Artículo 142**. El Instituto asignará directamente 90 MHz de la banda 700 MHz para la operación y explotación de una red compartida mayorista, mediante concesión de uso comercial, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 143**. El título de concesión de una red compartida mayorista incluirá, además de lo dispuesto en el capítulo correspondiente a concesiones de uso comercial, obligaciones de cobertura, calidad y precio y aquellas que determine el Instituto.

**Artículo 144**. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades.

A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.

Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.

De los artículos citados se advierte que no se establece restricción para que las redes compartidas mayoristas de servicios de telecomunicaciones, como lo es la red compartida prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional (en lo sucesivo “Red Compartida”), contraten los servicios proporcionados por el agente económico preponderante del sector de telecomunicaciones (AEPT) que son puestos a disposición de los concesionarios mediante ofertas de referencia, incluido el servicio mayorista de usuario visitante.

A diferencia de lo señalado en el párrafo precedente, el artículo 144, tercer párrafo, de la LFTR establece que para que los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas ofrezcan acceso a capacidad, infraestructura o servicios al AEPT, se requerirá la previa autorización del IFT a efecto de que éste fije los términos y condiciones correspondientes.

Lo anterior encuentra sentido en el hecho de que el acceso del AEPT a la capacidad, infraestructura o servicios de la Red Compartida podría generar efectos adversos al proceso de competencia y libre concurrencia, situación que la LFTR no prevé que pueda presentarse mediante el acceso de la Red Compartida a la capacidad, infraestructura y servicios del AEPT, motivo por el que para este supuesto no prevé autorización previa o restricción.

Por lo que respecta al servicio de usuario visitante, es definido por el artículo 3, fracción LXI, de la LFTR como el servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles.

El artículo 119 de la LFTR dispone que, por regla general, los acuerdos relativos al servicio de usuario visitante serán celebrados libremente entre los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, pero que tratándose del AEPT, la celebración de dichos acuerdos será obligatoria; y que el AEPT estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura.

El artículo 120 de la LFTR establece que el Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el AEPT a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Como puede observarse, la LFTR establece una excepción a la regla general, al disponer que para el AEPT la celebración de acuerdos relativos al servicio de usuario visitante será obligatoria cuando sea solicitado por concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones.

Ahora bien, el Anexo 1 de la resolución aprobada en el acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, de fecha 27 de febrero de 2017, mediante la cual el Pleno del Instituto suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al AEPT mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, deja intocados los conceptos de Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia y de Servicio Mayorista de Usuario Visitante, precisa lo que debe entenderse por Concesionario Solicitante e incorpora el concepto de Servicio Mayorista Regulado, conforme a lo siguiente:

5) Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;

22.3) Servicio mayorista regulado: Servicio que ofrece el Agente Económico Preponderante al amparo de las Ofertas de Referencia;

La referida resolución por la que el Instituto suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al AEPT mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, también modificó la medida DUODÉCIMA para precisar su sentido y alcance en los siguientes términos:

**DUODÉCIMA.-** El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio ~~a los Usuarios finales del Concesionario Solicitante~~, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.

Como puede observarse, la modificación fue en el sentido de eliminar la porción que señalaba “a los Usuarios finales del Concesionario Solicitante”, con lo que se observa que dicha disposición no solo resulta aplicable a concesionarios que presten servicios a usuarios finales, sino que debe entenderse que el AEPT debe permitir el acceso que sea necesario para la prestación del servicio mayorista de usuario visitante a los concesionarios solicitantes, entre los que puede estar la Red Compartida.

En el mismo orden de ideas, es conveniente precisar que el título de concesión para uso comercial que otorgó el Instituto a la Red Compartida, así como el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorgó el Instituto al Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, no establecen restricción para que la Red Compartida contrate los servicios proporcionados por el AEPT, que son puestos a disposición de los concesionarios mediante ofertas de referencia, incluido el servicio mayorista de usuario visitante.

Con lo anterior se confirma que en relación a las obligaciones establecidas al AEPT en la resolución aprobada en el acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, de fecha 27 de febrero de 2017, mediante la cual el Pleno del Instituto suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al AEPT mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, la Red Compartida podrá contratar los servicios contenidos las ofertas de referencia emitidas por el AEPT, entre ellos el servicio mayorista de usuario visitante, considerando que en este último caso el servicio será prestado de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que la Red Compartida no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil.

Sin perjuicio de lo antes expresado, debe resaltarse que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, ningún prestador de servicios de telecomunicaciones podrá tener influencia en la operación de la Red Compartida.

En ese sentido, la eventual contratación de servicios por parte de la Red Compartida al AEPT, deberá observar en todo momento lo dispuesto en los Elementos de referencia para identificar ex ante a los agentes económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, emitidos por el Pleno del IFT mediante acuerdo aprobado en su II Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2016 y modificados por el mismo órgano colegiado mediante acuerdo aprobado en su VII Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de marzo de 2016.

Por lo que respecta al planteamiento de HANSAM en el sentido de que se confirme el criterio que, en atención a los fines para los que se creó la figura de la Red Compartida y a efecto de cumplir con los niveles de cobertura y penetración de servicios de banda ancha en las poblaciones desatendidas, principalmente al inicio del proyecto y en una etapa de maduración de la red, la cláusula 5.2.2 del Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante no es aplicable para el Desarrollador de la Red Compartida, es necesario precisar que la Red Compartida deberá estarse a lo que disponga la oferta de referencia del servicio mayorista de usuario visitante, y su respectivo modelo de convenio, que en su oportunidad apruebe el Pleno del IFT para los años 2018 y subsecuentes, toda vez que de conformidad con las bases del concurso internacional número APP-009000896-E1-2016 referida por HANSAM en su escrito, el título de concesión para uso comercial de la Red Compartida y en consistencia con lo preceptuado por el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el inicio de operaciones será a más tardar el 31de marzo de 2018.

Por último, es pertinente hacer notar que la condición 3 del título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, otorgado por el Instituto en favor de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., establece que la concesión se otorga para uso comercial con carácter de red compartida mayorista y confiere el derecho al concesionario para prestar el servicio mayorista de telecomunicaciones a través de la infraestructura asociada a dicha red, en los términos y condiciones que se describen en el título, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz concesionada al Organismo Promotor de Inversiones de Telecomunicaciones, con lo que debe entenderse que los compromisos de cobertura establecidas en la condición 10.3 del título de concesión con carácter de red compartida mayorista se encuentran vinculados al uso del espectro radioeléctrico de 700 MHz, por lo que, para efectos de verificar el cumplimiento de las referidas condiciones de cobertura, no se considerará la cobertura que la Red Compartida logre mediante el acceso al servicio mayorista de usuario visitante.

En consistencia con lo anterior, la condición 5 del referido título de concesión establece que el Concesionario deberá comercializar el servicio mayorista de telecomunicaciones a los clientes a través de la infraestructura que sea requerida, así como con los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la LFTR. En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las clasificadas como espectro libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la ley, considerando que su uso, aprovechamiento o explotación deberá realizarse conforme a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De conformidad con antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 3, fracción LXI, 7, 15, fracción LVII, 16, 17, 119, 120, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 1, 2, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO TERCERO del presente Acuerdo, se considera que SÍ es procedente confirmar el criterio solicitado por HANSAM, S.A. DE C.V., en el sentido de que en relación con las obligaciones establecidas al Agente Económico Preponderante en el Sector Telecomunicaciones sobre servicios móviles en la resolución aprobada en el acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, de fecha 27 de febrero de 2017, la Red Compartida podrá contratar los servicios contenidos en las ofertas de referencia emitidas por el Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, incluido el servicio mayorista de usuario visitante, en este último caso de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que la Red Compartida no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil; sin que en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de cobertura de la Red Compartida se tome en cuenta la cobertura que logre mediante el acceso al servicio mayorista de usuario visitante.

**SEGUNDO**.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba el presente Acuerdo en el Registro Público de Concesiones.

**TERCERO**.- Notifíquese el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310517/278.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar y el Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Artículo 119 de la LFTyR. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 133 de la LFTyR. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 270 a 272 de la LFTyR. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 119 de la LFTyR. [↑](#footnote-ref-4)